



Ministerio de Agricultura

(IdDO 937807)

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA PLANTAS PARA PLANTAR DE ESPECIES ACUÁTICAS DE USO ORNAMENTAL, PROCEDENTES DE TODO ORIGEN

Núm. 6.213 exenta.- Santiago, 18 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto N°156 de 1998 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias, NIMF N° 5 que establece el Glosario de Términos Fitosanitarios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el decreto N°144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores; y las resoluciones N°s 558 de 1999; 1.523 de 2001; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 3.589 de 2012, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es la autoridad nacional encargada de la protección fitosanitaria del país y como tal está facultado para

establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados, entre los que se encuentran las plantas, a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que el D.L. N° 3.557 establece que, por resolución fundada, publicada en el Diario Oficial, el Servicio podrá dictar normas sobre el ingreso al país de mercaderías peligrosas para los vegetales, pudiendo rechazarlo o prohibirlo.
3. Que el mismo cuerpo legal señalado precedentemente define como mercadería peligrosa para los vegetales: Cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas y que plaga es: Cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.
4. Que según la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 5, 2013, CIPF, FAO (Glosario de términos fitosanitarios), se establecen las siguientes definiciones:
 - Plantas: Plantas vivas y partes de ellas, incluidas las semillas y el germoplasma. [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997; aclaración, 2005].
 - Plantas para plantar: Plantas destinadas a permanecer plantadas, a ser plantadas o replantadas. [FAO, 1990].
 - Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].
5. Que, en el marco de la CIPF no se hace distinción entre plantas terrestres y acuáticas, considerándose que las plantas acuáticas pueden ser una vía de introducción de plagas reglamentadas o bien constituirse en sí mismas en una plaga para otras plantas.
6. Que internacionalmente se conoce que algunas especies de plantas acuáticas tienen características de invasividad y producen impactos tanto directos como indirectos en las actividades agrícolas, que las perfilan como un grave riesgo para esta actividad productiva.
7. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero ha recibido solicitudes de usuarios interesados para importar al país plantas para plantar de especies acuáticas, especies sin requisitos fitosanitarios publicados en el Diario Oficial para su importación.
8. Que, ante las solicitudes de usuarios interesados, el SAG ha realizado los Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias de plantas para plantar de especies acuáticas, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios correspondientes,

Resuelvo:

1. Establézcanse los requisitos fitosanitarios para plantas para plantar de especies acuáticas de uso ornamental, en cuanto potenciales mercaderías peligrosas para los vegetales, quedando excluidas las semillas y materiales de propagación **in vitro**, los cuales deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos en las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero dictadas para estos efectos.
 2. Para fines de esta resolución, se entenderá por:
 - Organismos hidrobiológicos: Organismos de origen animal o vegetal que pasan toda su vida o parte de ella en un ambiente acuático y que son susceptibles de ser utilizados por el hombre directa o indirectamente.
 - Planta acuática ornamental: Aquel organismo hidrobiológico perteneciente al reino plantae que, dadas sus características morfológicas y fisiológicas son destinadas a ser plantadas con fines culturales, decorativos o de recreación en espacios acotados.
 3. El envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad fitosanitaria del país de origen correspondiente, en el que conste la clara identificación de las especies, con su nombre científico y con las siguientes declaraciones adicionales:

ESPECIE	FAMILIA	DECLARACIONES ADICIONALES
Anubias barteri Schott	Araceae	Sin Declaración adicional
Aponogeton ulvaceus Baker	Aponogetonaceae	Sin Declaración adicional
Aponogeton undulatus Roxb.	Aponogetonaceae	Sin Declaración adicional
Barclaya longifolia Wall.	Nymphaeaceae	Sin Declaración adicional
Bolbitis heudelotii (Bory ex Fée) Alston	Dryopteridaceae	Sin Declaración adicional
Cabomba aquatica Aubl.	Cabombaceae	Sin Declaración adicional
Cabomba furcata Schult. & Schult.	Cabombaceae	Sin Declaración adicional
Ceratopteris thalictroides (L.)Brennart	Pteridaceae	Sin Declaración adicional
Crinum calamistratum Bogner & Heine	Amaryllidaceae	Sin Declaración adicional
Crinum natans Bake.	Amaryllidaceae	Sin Declaración adicional
Cryptocoryne affinis N.E.Brown ex Hooker f.	Araceae	Sin Declaración adicional
Cryptocoryne ciliata (Roxb.) Fish. ex Wydler	Araceae	Sin Declaración adicional
Cryptocoryne pontederiifolia Schott	Araceae	Sin Declaración adicional
Cryptocoryne undulata Wendt.	Araceae	Sin Declaración adicional
Cryptocoryne walkeri Schott.	Araceae	Sin Declaración adicional
Cryptocoryne wendtii de Wit	Araceae	Sin Declaración adicional
Cryptocoryne willisii Reitz.	Araceae	Sin Declaración adicional
Cyperus helferi Baeckeler	Cyperaceae	Sin Declaración adicional
Didiplis diandra (Nutt.ex DC) Alph .Wood. (Sin: Peplis diandra Nutt ex DC)	Lythraceae	Sin Declaración adicional
Echinodorus cordifolius (L.) Griseb.	Alismataceae	Sin Declaración adicional
Echinodorus grisebachii Small.	Alismataceae	Sin Declaración adicional
Echinodorus quadricostatus Fasset	Alismataceae	Sin Declaración adicional
Echinodorus tenellus (Mart. Ex Shult. F.) Buchenau	Alismataceae	Sin Declaración adicional
Hygrophila corymbosa (Blume) Lindau	Acanthaceae	Sin Declaración adicional
Hygrophila difformis (L.f.) Blume	Acanthaceae	Sin Declaración adicional
Limnophila aquatica (Willd.)Santapau	Scrophulariaceae	Sin Declaración adicional
Limnophila sessiliflora (Vahl.) Blume	Scrophulariaceae	Sin Declaración adicional
Myriophyllum mattogrossense Hoehne	Haloragaceae	Sin Declaración adicional
Nesaea crassicaulis (Guillemin & Perrotet)Koehne	Lythraceae	Sin Declaración adicional
Nymphaea lotus Linnaeus	Nymphaeaceae	Sin Declaración adicional
Vallisneria spiralis Linnaeus	Hydrocharitaceae	Sin Declaración adicional

4. Las plantas o partes de plantas deberán estar libre de suelo.
5. El envío deberá venir en envases nuevos de primer uso, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados de acuerdo a normativa SAG vigente.
6. Los sustratos y/o materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales.
7. Los híbridos interespecíficos entre especies señaladas en la presente resolución, deberán cumplir con todos los requisitos fitosanitarios establecidos para cada una de las especies que conforman el híbrido.
8. Para los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
9. Los requisitos fitosanitarios consignados en la presente resolución se han establecido sin perjuicio de las demás facultades y autorizaciones que correspondan a otros organismos públicos dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con la normativa vigente.

10. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Si durante la inspección se detectan plagas distintas a las mencionadas en esta resolución, se aplicarán las medidas fitosanitarias de manejo del riesgo, acordes con el riesgo identificado.
11. Para el ingreso de especies no incluidas en esta resolución, se requerirá la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), previo Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) correspondiente, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Ángel Sartori Arellano, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.